

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**



SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: Apelación de sentencia proferida en proceso ordinario de GUILLERMO BEJARANO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-RADICACIÓN:76-001-31-05-016-2018-00259-01

A los siete (07) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), se conforma la Sala Cuarta de Decisión Laboral, con el objeto de resolver por escrito, el recurso de apelación que obra frente a la sentencia dictada por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, en virtud de Descongestión ordenada frente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali por el Consejo Superior de la Judicatura; en observancia a la Ley 2213 de 2022.

**SENTENCIA No. 078
Aprobada en Acta Virtual No. 023**

ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO BEJARANO, pretendió de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES; en adelante COLPENSIONES; las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Que se declare que el señor GUILLERMO BEJARANO, identificado con la C.C No. 14.943.808, tiene derecho a la pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 reglamentado por el Decreto 758 del mismo año, siendo aplicable por el régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 a partir del 31 de julio de 2007.

SEGUNDA: Que se declare que el señor GUILLERMO BEJARANO tiene derecho al pago de la mesada 14, la cual corresponde a los meses de junio y diciembre.

TERCERO: Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, en virtud del régimen de transición a favor del señor GUILLERMO BEJARANO.

CUARTO: Que se condene a COLPENSIONES al pago del retroactivo.

QUINTO: Que se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEXTO: Que se condene a COLPENSIONES al pago de todo derecho causado a favor de mi poderdante, con base en la facultad ultra y extra petita.

SEPTIMO: Que se condene a COLPENSIONES al pago de las costas y las agencias en derecho.

PRETENSION SUBSIDIARIA

Que se Condene a la demanda al pago de la indexación por las sumas adeudadas para que alcancen su valor adquisitivo, en caso de no ser procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

En fundamento a las peticiones indicó el apoderado judicial del actor:

PRIMERO: El señor GUILLERMO BEJARANO, actualmente cuenta con 70 años de edad, puesto que nació el día 31 de julio de 1947.

SEGUNDO: El señor GUILLERMO BEJARANO al 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró a regir el sistema general de pensiones creado por la Ley 100 de 1993, contaba con más de 40 años de edad, exactamente 46 años, 4 meses y 30 días; encontrándose afiliado para la época al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES.

TERCERO: De lo antes expuesto se puede colegir claramente que el señor BEJARANO está amparado por el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siendo aplicable para el caso concreto el Acuerdo 049 de 1990, reglamentado por el Decreto 758 del mismo año.

CUARTO: El señor BEJARANO cumplió la edad de 60 años el día 31 de julio de 2007, siendo en principio el único requisito faltante para adquirir su derecho a la pensión de vejez, sin embargo en su historia laboral solo aparecen reportadas 995,43 semanas, faltando por reconocer el periodo comprendido entre el 11 de enero del año 2000 y el 10 de marzo de 2000, el cual no aparece reflejado, toda vez que su empleador para ese entonces METALICAS MUÑOZ, identificada con el NIT No.14.430.387-0, entidad actualmente liquidada y representada por el señor PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ, omitió en ese momento hacer las correspondientes afiliaciones a la seguridad social y pagar los aportes por el tiempo referido, el cual corresponde a 60 días (los cuales se traducen a 8,57 semanas de cotización).

QUINTO: El señor PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ mediante petición de fecha 1 de diciembre de 2016, manifestó ante COLPENSIONES su voluntad de sanear dicha omisión y pagar los correspondientes aportes con calculo actuarial, a fin de que dicho periodo laborado sea tenido en cuenta para que el señor BEJARANO pueda acceder a una pensión de vejez, no obstante dicha petición fue negada por la demandada, con el argumento de que la persona jurídica que él representaba había sido liquidada, y que no era posible acceder a dicho pedido, sin tener en la cuenta que el como persona natural acudía a subsanar tal situación.

SEXTO: Mi representado formuló reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, trámite que fue radicado con fecha 27-11-2017, la que fue resuelta mediante Resolución SUB 288540 del 13-12-2017 negando la prestación solicitada.

SEPTIMO: Contra dicha decisión se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, la cual fue confirmada en su totalidad mediante la resolución DIR 5999 del 23-03-2018, cumpliendo de esta manera el agotamiento de la actuación administrativa.

Admitida la demanda, se dio en traslado a la demandada; oportunamente esta, a través de apoderado judicial, presentó contestación en la que se opuso a las pretensiones, argumentando:

1.- El cálculo actuarial por omisión de empleador privado se realiza por solicitud de aquel o por orden judicial, en los casos en que se omitió la afiliación (o no reportó novedad de vínculo laboral) de su trabajador al Sistema General de Pensiones.

La solicitud y realización de los cálculos actuariales por omisión del empleador privado no son producto de una obligación pendiente por pagar que tiene el empleador con la Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida, como quiera que no se reportó la novedad de ingreso-vínculo laboral del trabajador a dicho Régimen, en su oportunidad, sino que se trata de una información que se le entrega al empleador omiso para que tome la decisión, bien sea de pagarle a esta administradora de pensiones el cálculo actuarial con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, o bien de responsabilizarse por el pago y/o reconocimiento de la pensión del mismo, si hay lugar a ello, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, por lo tanto no procede acuerdo de pago.

2.- para hacerse beneficiario del régimen de transición, no basta con acreditar la edad al 1º de abril de 1994, pues con la expedición del Acto Legislativo 1 de 2005 debe acreditarse también 750 semanas a su entrada en vigencia, para conservar dicho régimen hasta el 2014, en caso de no acreditar requisitos a julio de 2010.

En el caso de autos, el actor cumplió los 60 años el 31 de julio de 2007, fecha para la cual no acreditaba el número de semanas exigidas en el Acuerdo 049 de 1990, esto es, 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad y/o 1000 en cualquier época; y ii) no acredita las 750 a 2005 para conservar dicho régimen hasta el año 2014. De manera que la prestación debe resolverse conforme lo establece la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, norma bajo la cual no cumple con los requisitos legales.

En efecto, el legislador estipuló que dos variables serían las fundamentales para acceder la pensión de vejez: edad y tiempo de servicios. Es así como el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 dispuso que, para tener el derecho a la pensión de vejez, el afiliado debía (i) haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre y (ii) haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, mismos que irían aumentando progresivamente hasta alcanzar las 1300 semanas, 62 años los hombres y 57 años las mujeres. Es decir, que una vez el cotizante al sistema general de pensiones había satisfecho los dos requisitos previstos por el legislador adquiriría el derecho al pago oportuno de la pensión legalmente establecida.

De esta manera, me opongo, a las pretensiones que suponen el pago de indexación, reajustes, mesadas adicionales, retroactivas e intereses moratorios, si en cuenta se tiene que, si el actor no cumple con los requisitos para acceder a la pensión, las mismas carecerían de soporte. Misma consideración habrá de hacerse frente al pago de costas y agencias en derecho.

Como excepciones propuso la llamada a juicio las de:

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION: No existe obligación por parte de mi representada en reconocer una pensión de vejez sino se acreditan los requisitos legales para ello.

PRESCRIPCIÓN: Sin reconocer derecho alguno, la propongo para cualquier derecho no reclamado dentro de los tres (3) años posteriores a su exigibilidad, conforme lo dispone el art. 488 del CST y el art. 151 del CPL y por tenerse en cuenta que el fallador solo puede declarar esta excepción a petición de parte.

BUENA FE: Por cuanto la entidad que represento siempre ha actuado bajo criterios legales y constitucionales.

COBRO DE LO NO DEBIDO: Al no existir obligación alguna pendiente, las pretensiones de la demanda que presuponen el pago de la pensión de vejez, resultarían ser un cobro indebido.

IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR LO PRETENDIDO: Las obligaciones jurídicas tienen un fundamento en la realidad, ya que operan sobre un plano real. Lo imposible, jurídicamente no existe; y lo que no existe no es objeto de ninguna obligación; por tanto, la obligación a lo imposible no existe por ausencia de objeto jurídico. En el caso de autos, es claro que, para poder reconocer la pensión, debe haber un fundamento real, cual es el cumplimiento de los requisitos legales, mismos que no se encuentran acreditados.

INNOMINADA: Las que resulten probadas en el transcurso del proceso.

Se integró el contradictorio con el señor PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ, quien contestó el escrito genitor, en cuanto a los hechos, así:

AL PRIMERO.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, esto se determina con la verificación de la Cédula de Ciudadanía.

AL SEGUNDO.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, esto se verifica con la Historia Laboral de la entidad hoy Colpensiones.

AL TERCERO.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, esta es una conclusión que se debe hacer a la luz de las disposiciones señaladas, y que corresponde a la decisión que emita el Juez del conocimiento.

AL CUARTO.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, el señor Pedro Muñoz, no recuerda esta omisión, pues en su momento había una persona administrativa encargada de este tipo de tareas. Sin embargo por solicitud del trabajador que después de mucho tiempo le hizo la solicitud de acreditar los pagos, de buena voluntad solicito ante la entidad que se efectuará la liquidación, y Colpensiones se negó a realizarlo pues el establecimiento de comercio que él tenía había dejado de existir desde el 25 de enero de 2001.

Este procedimiento hoy no es procedente, pues Colpensiones no realizó ningún requerimiento en su momento para que Metálicas Muñoz hubiera hecho el pago de los aportes, y el señor Muñoz, carece de recursos, hoy vive exclusivamente de su pensión de vejez.

AL QUINTO.- ES CIERTO. Y me permito agregar, que esta actuación se hizo en reconocimiento de un derecho del señor Bejarano, sin que estuviera legitimado como empleador, pues el Establecimiento de Comercio ya no existía; pero con reconocimiento de la existencia que hubo de la relación laboral, en el periodo comprendido entre el 11 de enero y el 10 de marzo de 2000.

Siendo totalmente responsable de no haberse constituido este derecho Colpensiones que se negó a darle curso al trámite.

Ahora las razones para ello, habiéndose liquidado la empresa, y siendo Metálicas Muñoz , una entidad que dejó de existir, ya no hay obligaciones que se le puedan indilgar.

AL SEXTO.- NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, esto se concluye a partir de la evaluación del documento emitido por Colpensiones.

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, dijo:

A LA PRIMERA.- No me opongo, su señoría determinará si le asiste el derecho conforme a las normas establecidas para el reconocimiento de la pensión de vejez, y tomando en cuenta que no realizó las acciones correspondientes Colpensiones, afectando el derecho de un ciudadano, para el caso el señor Bejarano.

A LA SEGUNDA.- No me opongo, si se determina que su condición corresponde dilucidarse para el régimen de transición tiene derecho a la mesada catorce.

A LA TERCERA.- No me opongo, si le asiste el derecho que se conceda.

A LA CUARTA.- No me opongo, si le asiste el derecho que se conceda.

A LA QUINTA.- No me opongo, si le asiste el derecho que se conceda.

A LA SEXTA.- No me opongo, si le asiste el derecho que se conceda.

Como excepciones propuso:

PETICION DE LO NO DEBIDO.- Con relación a mi representado, pues quien omite la realización de las acciones administrativas para el pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social es INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al no haberlas exigido a quien fue empleador, de manera oportuna, es decir cuando no se realizó el pago para el riesgo de vejez.

Constituido el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, en audiencia de juzgamiento, profirió la sentencia No. 180 del 30 de septiembre de 2020, en la que resolvió:

PRIMERO: declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada y en consecuencia **ABSOLVER** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de las pretensiones solicitadas por el señor **GUILLERMO BEJARANO**.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte vencida en juicio **GUILLERMO BEJARANO**, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

TERCERO: **ENVIESE EN CONSULTA** al superior por ser adversa al demandante

Inconforme con la decisión, la parte actora la apeló, refiriendo la procedencia de la pretensión pensional.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, la demandada COLPENSIONES, presentó alegatos de conclusión ante la segunda instancia, en los siguientes términos:

El régimen de transición en materia pensional fue previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

"La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida."

En el artículo transcrito, el legislador fijó los requisitos para que un grupo determinado de afiliados, quienes por el hecho del tránsito de legislación vieron afectada su situación pensional, conservaran las condiciones que consagraba la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993. Los beneficios del régimen de transición no son otros que la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez.

El Acto Legislativo 01 de 2005, señaló que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigor del mencionado Acto Legislativo, esto es 25 de julio 2005, a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Así las cosas, y revisado el material probatorio, se observa que el demandante acredita más de 40 años de edad al 1º de abril del 94 y cumple con el requisito exigido por el Acto Legislativo 01 del 2005, de las 750 semanas a la entrada en vigencia, esto es, 25 de julio 2005, para mantenerse hasta el año 2014.

No obstante, se evidencia que no acreditó los requisitos establecidos en el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 antes del 31 de julio del 2010 ni el 31 de diciembre de 2014, razón por la cual no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

No presenta el expediente constancia que dé cuenta de alegaciones presentadas por la parte actora.

Por estar bien concedido el recurso de alzada, la Sala pasa a tomar la decisión que corresponda, no sin antes aludir a las siguientes

CONSIDERACIONES

En observancia del recurso de apelación, el Tribunal se detendrá en establecer (i) si el demandante cumple con las formalidades exigidas en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; en caso de ser así (ii) determinar si se satisfacen los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de vejez; y (iii) si era procedente ordenar el pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, el régimen de transición presenta como fin moderar los efectos que pueden llegar a causar las reformas pensionales, respetando derechos adquiridos y expectativas legítimas de pensionados y trabajadores.

Dicho régimen, para el caso, no es otro que el referido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, el cual exige; para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; *«la edad de cincuenta y cinco (55) años las mujeres y sesenta (60) los hombres»*, adicionado con por lo menos *«1000 semanas de cotización en cualquier tiempo»*, y excepcionalmente, *«un mínimo de 500 semanas de cotización*

dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas».

Esta transición ampara a las personas que a la fecha de entrada en vigor el Sistema General de Pensiones -*artículo 36 de la Ley 100 de 1993*- contaran con 35 años o más, en el caso de las mujeres, o 40 años o más en el caso de los hombres, o 15 o más años de servicios o cotizaciones. Para estas personas se mantenían las condiciones favorables, establecidas en las normas anteriores con respecto a la edad para acceder a la pensión de vejez, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora, con la aparición del Acto Legislativo 01 de 2005, se determinó como límite máximo de duración del régimen de transición, el 31 de julio de 2010, salvo para aquellas personas, que siendo beneficiarias del mismo, acreditaran un mínimo de 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, esto es, para el 25 de julio de 2005, a los cuales se les mantendría dicho régimen hasta el año 2014.

De la documental aportada, se tiene que el señor BEJARANO, nació el **31 de julio de 1947**; como se desprende de copia de la cédula de ciudadanía y del reporte de semanas cotizadas allegado por la demandada; de modo que al **1º de abril de 1994**; fecha en que entró a regir la Ley 100 de 1993; **contaba con más de 40 años**; por tanto, el mismo es beneficiario del régimen de transición, contemplado en el artículo 36 de la citada normatividad.

Ahora, a la promulgación del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, al 25 de julio de 2005, el actor contaba con dos opciones para adquirir su estatus de pensionado por vejez bajo el régimen de transición: (i) acreditar antes del 31 de julio de 2010 los requisitos consagrados en el multicitado régimen de transición para obtener la pensión de vejez *-60 años de edad y 1000 semanas de cotización o 500 semanas de cotización durante los últimos veinte 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas-*; (ii) o haber demostrado un mínimo de 750 semanas de cotización a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo, para que se le mantuviera dicho régimen hasta el año 2014.

Así las cosas, esta Corporación analizó los estadios antes descritos frente al promotor de la acción, encontrando en el primero de estos, que para el 31 de julio de 2010 *-fecha límite de duración del régimen de transición-*, el actor cumplía con el requisito mínimo de la edad *-60 años-*, pues, como se referenció líneas atrás, este nació el 31 de julio de 1947, queriendo decir ello que para el año 2010 aquel tenía 63 años años, razón por la cual podría ser favorecido por el régimen en este caso; y frente al número de semanas cotizadas, de acuerdo con la historia laboral aportada y las consignadas en los actos administrativos que expidió COLPENSIONES, el demandante registra 995 semanas en toda su vida laboral, por lo que no podría hacerse acreedor al derecho perseguido, pues se evidencia de la revisión de las historias laborales que reposan en la carpeta del expediente administrativo del expediente digital, que el actor solo realizó cotizaciones hasta el año 2004 y que durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad *-60 años-* esto es, entre el 31 de julio de 1987 y 31 de julio de 2007, alcanzó un total de

2.600 días que equivalen a 371,42 semanas cotizadas, por lo que tampoco alcanza el mínimo de 500 semanas de cotización en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Ahora, frente al segundo escenario, esto es, para que el régimen de transición se prolongara a favor del actor hasta el año 2014, el mismo debía demostrar cotizaciones iguales o superiores a 750 a la entrada en vigor del Acto Legislativo 01 de 2005, es decir, contar con mínimo 750 semanas cotizadas a 25 de julio de 2005.

En relación con este requisito, observa la Sala que la documental allegada da cuenta de que, a dicho momento, los actos administrativos emanados de COLPENSIONES reportan a 27 de septiembre de 2004, un total de 955 semanas, por lo que la transición pensional del actor iría hasta el 31 de diciembre de 2014, plazo máximo para que el señor BEJARANO alcanzare los 60 años y las 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Sobre el particular está claro, que de las historias laborales allegadas, dicho mínimo de cotizaciones no se registra; no obstante, a folio 6 del plenario digital, milita escrito rubricado por PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ, quien en calidad de empleador del actor afirma ante la demandada que no realizó afiliación al subsistema de pensiones, frente a su trabajador GUILLERMO BEJARANO, quien prestó servicios a su favor por el periodo 11 de enero de 2000 a 10 de marzo de 2000.

Señala la misiva en comentario:

Santiago de Cali, 1 de diciembre de 2016

Señores:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
La Ciudad

PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ, mayor de edad, vecino de este municipio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitar el **CALCULO ACTUARIAL**, por el tiempo laborado del empleado GUILLERMO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.943.808, quien laboro para mí, en el periodo comprendido entre desde Enero 11 de 2000 hasta el 10 de marzo de 2000, devengando un salario mensual promedio de Doscientos sesenta mil cien Pesos M/cte (\$260.100.00):

Enero de 2000	\$ 182.070
Febrero de 2000	\$ 260.100
Marzo de 2000	\$ 86.700

El Pago a la seguridad social no se realizó por omisión.

Aporto documento contentivo del Cálculo actuarial para que sea validado para el pago de los aportes.

Agradezco la colaboración que ustedes me puedan brindar.

En constancia de lo anterior se firma en Santiago de Cali al primer día del mes de diciembre de 2016.

Atentamente,

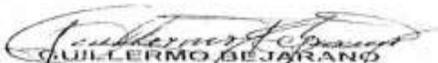

PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ
C.C. 14.430.387

El anterior documento, se acompaña al plenario con declaración extra juicio en los siguientes términos, suscrita ante Notario Público:

ACTA NOTARIAL DE DECLARACIÓN PARA FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE JULIO 14 DE 1989 Nro. 2677

Comparecieron PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.430.387, actuando en nombre propio y en calidad que fui de empleador, residente en la: La carrera 17G No 25-74 y GUILLERMO BEJARANO, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.943.808, Ocupación: Mecánico, Estado Civil: Casado, Residente en la: El Rey Bajo casa 36, jurisdicción de Reidanillo Valle, de conformidad con el inciso 3 del Artículo 1 Decreto 1557 de Julio 14 de 1989 declaramos: **PRIMERO: GENERALES DE LEY: NUESTROS NOMBRES E IDENTIFICACIONES SON COMO HAN QUEDADO ESCRITOS. SEGUNDO:** Esta declaración la hacemos, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea jurar en falso, **TERCERO:** Explicarnos la razón de nuestro testimonio así: Manifestamos en nuestra calidad, como empleador de GUILLERMO BEJARANO, en referencia solicito la elaboración del cálculo actuarial ya que en aquella época se omitió la afiliación y el pago a la seguridad social en pensiones y que ahora estoy dispuesto a cancelar, para la convalidación de los tiempos relacionados en esta declaración juramentada anexo tiempo en el cual se omitió la afiliación para pensiones. El tiempo contratado por METALICAS MUNOZ al señor BEJARANO, quien laboro en el periodo del 11 de enero al 10 de marzo del año 2000, con un salario promedio de \$260.100 oo (Doscientos sesenta mil cien pesos M/cte)


PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ
C.C. 14.430.387


GUILLERMO BEJARANO
C.C. 14.943.808

En respuesta emitida por la demandada al empleador del hoy demandante, con fecha 24 de agosto de 2017, COLPENSIONES refiere sobre la imposibilidad de generar el solicitado cálculo actuarial en atención que la empresa empleadora se encuentra disuelta y liquidada:

6. En este orden de ideas, se considera que no es procedente la generación del cálculo actuarial por los periodos requeridos, en consideración a que el establecimiento de comercio METALICAS MUÑOZ con Matricula Mercantil Nro. 167112 - 2, **se encuentra cancelada y por tanto no contaría con la capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones**, conforme a lo mencionado anteriormente.

De lo anterior se evidencia con claridad que por el periodo 11 de enero a 10 de marzo de 2000, el demandante, pese a hallarse vinculado laboralmente, no fue afiliado a la seguridad social en pensiones por su otrora empleador PEDRO JOSÉ MUÑOZ DIAZ como persona natural, lo que en su contra representa una omisión de 3 ciclos, que alcanzan 12.87 semanas cotizadas, mismas que sumadas a las 955 que reconoce COLPENSIONES en los documentos atrás analizados, alcanzarían las 1000 semanas en cualquier tiempo que necesitaría el demandante para pensionarse por vejez en los términos del Acuerdo 049 de 1990,

aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud al régimen de transición.

Lo anterior sería así, si no fuera porque pese al requerimiento hecho por el otrora empleador incumplido, COLPENSIONES, ante la omisión de afiliación que el citado empleador -persona natural- admite, no pudo realizar el cálculo actuarial solicitado en razón a que el establecimiento de comercio que el empleador tenía y en el que laboraba el demandante, fue sujeto de liquidación comercial; esto es, desapareció de la vida comercial y por tanto, para COLPENSIONES, no es posible emitir el anhelado cálculo en aras de completar las semanas mínimas requeridas para acceder al derecho pensional por vejez.

No obstante, en las historias laborales y demás documentos allegados al plenario no se evidencia que el actor estuviese laborando al servicio del señor PEDRO JOSE MUÑOZ DIAZ o de la empresa METALMUÑOZ DE OCCIDENTE LTDA con anterioridad al año 2000, como para de dicha situación fáctica desprender con mediana lógica que al no presentarse novedad de retiro, se entiende que para el periodo enero a marzo de 2000 en que no hubo afiliación del trabajador a pensiones por parte del empleador, sea COLPENSIONES la entidad llamada a responder por no haber activado los mecanismos de recaudo de los aportes en mora; pues, se itera, no hubo afiliación por las mencionadas 12.87 semanas con las que el actor pretende alzar su derecho pensional; al menos en el plenario no se halla prueba de ello.

Así las cosas, ante la ausencia de afiliación del actor, por parte de su otrora empleador PEDRO JOSE MUÑOZ DÍAZ y en

aplicación de la sentencia emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia -SL 933-2023-, corresponde al empleador omisivo pagar el cálculo actuarial que emita COLPENSIONES para el efecto.

Dijo la Corte:

*"Debe tenerse presente que las circunstancias de mora patronal y falta de afiliación, así como sus consecuencias son diferentes. Mientras que la primera surge cuando, existiendo la relación laboral y la afiliación oportuna al sistema de pensiones, el empleador dejar de sufragar los aportes; en la segunda, se omite el deber de vincular o inscribir al trabajador al sistema pensional. Bajo este entendido, **cuando se presenta mora en el pago de aportes, sin que la administradora hubiese ejercido acciones de cobro, los ciclos adeudados deben contabilizarse para efectos pensionales**, y el empleador tiene que cumplir la obligación de cancelar la cotización respectiva con sus intereses; **si se trata de falta de afiliación, el tiempo servido solo podrá convalidarse a través del mecanismo legal del cálculo actuarial.**"*

De esta forma, corresponde revocar la decisión de primera instancia para ordenar a COLPENSIONES que realice el cálculo actuarial que concierna en el caso del demandante por el periodo comprendido entre el 11 de enero a **10** de marzo de 2000, mismo que deberá ser cancelado por el otrora empleador PEDRO JOSÉ MUÑOZ DIAZ, y una vez obtenga el pago del mismo, proceda al reconocimiento de la pensión por vejez del actor, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 31 de julio de 2007, con 14 mesadas anuales, hallándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2014, pues la reclamación administrativa del derecho se realizó el 27 de noviembre de 2017, como consta en el expediente digital.

Ahora, en cuanto al pedimento de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los mismos no están llamados a prosperar, por cuanto es claro para la Sala que la ADMINISTRADORA tuvo una razón legal para no reconocer el

derecho pensional, cual fue el no cumplimiento de las semanas mínimas exigidas para acceder al derecho, mismas que no se alcanzarían sin el respectivo pago del cálculo actuarial, el que, conforme a la jurisprudencia atrás citada, opera ante la omisión de afiliación por parte del empleador.

Frente a lo referido en líneas que preceden, corresponde en consecuencia ordenar la indexación del retroactivo pensional a que haya lugar, en atención a que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia así lo autoriza de manera oficiosa, pues en el presente asunto es claro que la referida indexación no fue solicitada en la demanda inicial ni discutida en primera instancia.

En efecto, en proveído SL3077 de 2022, así lo enseña la citada Alta Corporación de Justicia Laboral.

En consecuencia, se condenará a la demandada al pago de la indexación a que haya lugar, sobre el retroactivo pensional que proceda a favor del demandante, conforme al IPC que certifique el DANE al momento efectivo del pago.

Las costas en ambas instancias estarán a cargo de la demandada y vencida. Como agencias en derecho en esta Sede se fija la suma de \$200.000,00.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 180, proferida el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, para en su lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES** a realizar el cálculo actuarial que concierna en el caso del demandante por el periodo comprendido entre el 11 de enero a **10** de marzo de 2000; asimismo, **CONDENAR** al señor **PEDRO JOSÉ MUÑOZ DIAZ**, a pagar ante **COLPENSIONES** y a favor del demandante, el correspondiente cálculo actuarial. **CONDENAR a COLPENSIONES** a que, una vez obtenga el pago del citado cálculo actuarial, proceda al reconocimiento de la pensión por vejez del actor, en los términos del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 31 de julio de 2007, con 14 mesadas anuales, hallándose prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al pago de la indexación a que haya lugar, sobre el retroactivo pensional que proceda a favor del demandante, conforme al IPC que certifique el DANE al momento efectivo del pago; **ABSOLVIENDO** de los demás cargos incoados en su contra por el actor.

TERCERO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y vencida y a favor del actor. Como agencias en derecho en segunda instancia se fija la suma de \$200.000,00.

CUARTO: REMITASE al Tribunal de origen a efectos de la notificación y demás.

Las Magistradas,



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Ponente

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA

(EN USO DE PERMISO)



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

Firmado Por:

Maria Matilde Trejos Aguilar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c21bc64dc860799bf9e05156ba49085bd14d2d2e463130c2de9144f1f58c9a4

Documento generado en 07/07/2023 03:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>